

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0879-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 567-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MINERA CELDIN'S S.R.L.**, contra la Resolución n.° 0723-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio del 2023, que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de **135 334,98 m² (13.53349 hectáreas)** ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros.° 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa MINERA CELDIN'S S.R.L (en adelante "la administrada"), representada por su gerente general el señor Fausto Huamán Quispe, según consta en el asiento B00003 de la partida n.° 12119939 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 13.53365 hectáreas, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "Planta de Beneficio Celdin". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** certificado de búsqueda

catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa el 18 de mayo del 2023 (publicidad n.º 2023-2851516), **ii**) plano perimétrico en el datum WGS 84, **iii**) memoria descriptiva en el datum WGS 84, **iv**) declaración jurada indicando que el terreno solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas ni nativas, y, **v**) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 785-2023-GRA/GREM, signado con solicitud de ingreso n.º 14084-2023 del 1 de junio del 2023, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 275-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i**) calificó al proyecto denominado: “Planta de Beneficio Celdin” como uno de inversión, **ii**) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii**) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 13.53365 hectáreas, y, **iv**) emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n.º 0723-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró inadmisibles las solicitudes de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguidos por “la administrada” respecto de “el predio”;
7. Que, la razón por la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de “la administrada” se sustentó en el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y al marco normativo establecido para este tipo de procedimiento, lo cual fue debidamente detallado y motivado en “la Resolución”, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, se le concedió a “la administrada” el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio del 2023 (en adelante “el Oficio”), para que cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en dicho documento respecto a su solicitud de servidumbre, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de constitución del derecho de servidumbre, conforme al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”;
8. Que, resulta necesario señalar que, “el Oficio” fue notificado a “la administrada” el 6 de julio del 2023, en la dirección consignada en su solicitud (calle Peral n.º 316 oficina n.º 306 - Arequipa), en ese sentido, el plazo para dar atención a lo solicitado venció el 17 de julio del 2023 (incluido el plazo de dos (2) días hábiles adicionales por el término de la distancia), no obstante, “la administrada” no cumplió con lo solicitado, por lo tanto, se aplicó el apercibimiento contenido en “el Oficio”, declarándose inadmisibles sus solicitudes, por ende, concluido el trámite de servidumbre, tal como consta en “la Resolución”;

Respecto del recurso de reconsideración

9. Que, mediante escrito s/n, signado con solicitud de ingreso n.º 22327-2023 del 18 de agosto del 2023, “la administrada”, debidamente representada por su gerente general el señor Rutherford Willtatter Meléndez de la Cruz, según consta en el asiento C0002 de la partida n.º 12119939 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando se reconsidere lo resuelto en la misma a fin que se declare la nulidad del acto de notificación de “el Oficio” y se ordene nueva notificación a fin de continuar con el procedimiento de servidumbre, en base a los siguientes argumentos:

- *El Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de junio del 2023, nunca fue notificado en mi domicilio ubicado en la calle Peral n.º 316 interior 306 Cercado de Arequipa. Dejo constancia que, es a raíz de la notificación de la presente resolución que recién tomé conocimiento de la existencia del Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE.*

- *Recibida la notificación de la resolución materia del presente recurso, el suscrito en mi condición de gerente general, acudió a la SBN a fin de poder acceder a la lectura del expediente, específicamente a revisar el cargo de notificación del Oficio n.° 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE. El personal de vuestra dependencia, me mostró el cargo de notificación a través de la pantalla de una computadora, el cual se encuentra aparentemente recepcionado por una persona de nombre Gracy Yanarico, con DNI n.° 48685890, quien consigna el término “empleada”.*
- *A la persona de Gracy Yanarico, con DNI n.° 48685890, no la conozco, no tenemos trato ni contrato con ella, por ello, en calidad de medio probatorio nuevo, adjunto a la presente copia de mi planilla de trabajadores, donde podrá apreciar que ella no es empleada de mi representada.*
- *El domicilio consignado en mi solicitud, ubicado en la calle Peral n.° 316 interior 306 Cercado de Arequipa, es la oficina del Ing. Humberto Aquiles Valverde Huamani, profesional encargado del proyecto y solicitud de servidumbre, quien también niega haber recibido la notificación del Oficio n.° 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE, negando conocer a la citada Gracy Yanarico, con quien no tiene vínculo laboral, conforme podrá advertir de la declaración jurada que adjunto a la presente. Debe considerarse que, la presente no es una negación por justificar un acto de desidia o descuido, sino es en honor a la verdad, a mi domicilio nunca se notificó el referido oficio.*
- *Se ha vulnerado mi derecho a un debido proceso, al haberse notificado en domicilio distinto y a persona ajena a mi representada.*

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

10. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;
11. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar **i)** si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, **ii)** si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (artículos 124°, 218° y 219° del “TUO de la LPAG”);
12. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si, “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como, presentar nueva prueba, es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;
13. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 2085-2023/SBN-GG-UTD del 31 de julio del 2023, se advierte que, “la Resolución” **fue notificada el 8 de agosto del 2023**, en la dirección que obra en el expediente (calle Peral n.° 316 oficina n.° 306 - Arequipa), por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;
14. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 29 de agosto del 2023**, y, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se ha verificado que, **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 18 de agosto del 2023, es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

15. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo

hecho o circunstancia. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444” (pág. 209) señala que: “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

16. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;
17. Que, en el caso en concreto, “la administrada” ha presentado como nueva prueba los siguientes documentos: **a)** copia de la planilla de “la administrada”, **b)** declaración jurada y copia del DNI del señor Humberto Aquiles Valverde Huamani, **c)** certificado de inscripción expedido por el RENIEC de Gracy Melany Yanarico Colquehuanca, y, **d)** foto del cargo del Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE;
18. Que, de la revisión de los documentos presentados por “la administrada” como nueva prueba, únicamente constituyen como tal, los indicados en los literales **a)**, **b)** y **c)** del considerando anterior, mientras que el documento contenido en el literal **d)**, no constituye nueva prueba, puesto que, el cargo del Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE se encuentra obrante en el expediente;
19. Que, en atención a lo expuesto en el décimo considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados por “la administrada”

20. Que, en resumidas cuentas, “la administrada” señala que, “el Oficio” nunca le fue notificado en su domicilio ubicado en la calle Peral n.º 316 interior 306 - Cercado de Arequipa, el cual habría sido notificado en un domicilio distinto y a persona ajena a su representada, vulnerando con ello, su derecho al debido procedimiento;
21. Que, tal como se verifica en autos, “el Oficio” fue diligenciado de forma personal en el domicilio que consta en el expediente (calle Peral n.º 316 oficina n.º 306 - Arequipa), ello en virtud al numeral 21.1 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, que prescribe: “*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)*”. Se debe dejar constancia que, el referido domicilio ha sido corroborado como válido por “la administrada” en su recurso de reconsideración, tal como se explicó anteriormente, más aún cuando señala que, se enteró de la conclusión del procedimiento de servidumbre cuando le fue notificada “la Resolución”, la cual conforme se indicó en el décimo tercer considerando de la presente resolución, fue notificada en la misma dirección donde se diligenció “el Oficio”. En tal sentido, con ello queda desvirtuado el argumento de “la administrada”, quien señala que, “el Oficio” habría sido notificado en un domicilio distinto al indicado por esta;
22. Que, habiéndose verificado que, “el Oficio” si fue correctamente diligenciado en la dirección señalada por “la administrada”, según consta en el cargo de notificación del mencionado documento, el mismo fue recibido por Gracy Yanarico con DNI n.º 4868589, quien se identificó como empleada de “la administrada”. Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG” que señala: “*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*” (el subrayado es nuestro), de ello se colige que, cuando la notificación es personal y no se encuentre a la persona que deba ser notificada ni a su representante, podrá realizarse la

notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, sea cual fuere el vínculo que tenga con el administrado, debiéndose cumplir con las formalidades que señala la citada norma;

23. Que, si bien “el Oficio” no fue recepcionado por el representante legal de “la administrada”, como ya se explicó anteriormente, el documento fue notificado a la persona quien se encontraba en ese momento en su domicilio, quien indicó su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado, y, que esta persona no se encuentre dentro de la planilla de “la administrada” no invalida la notificación del citado oficio. En tal sentido, al haberse cumplido con los presupuestos del marco normativo previamente explicado, se concluye que, “el Oficio” ha sido correctamente notificado en el domicilio señalado por “la administrada”, por ende, no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, toda vez que, se ha actuado conforme lo establece la Ley;
24. Que, en consecuencia, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar el contenido de “la Resolución”; por lo que, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005- 2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1032-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA CELDIN'S S.R.L.**, contra la Resolución n.º 0723-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales